

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se surtió la notificación de la presente actuación sin que los demandados hicieran uso de los medios de defensa. Sírvasse proveer.

13 de abril de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 442
RADICACIÓN: 76-520-40-03-003-2020-00202-00

Palmira, Valle del Cauca, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir providencia de seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO**, individualizada con el NIT 900.626.638-0, en contra del Sr. **MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ** identificado con la cedula 16.252.128.

LAS PRETENSIONES

Obrando mediante su representante legal, solicita la parte Ejecutante en las presentes diligencias, que previos los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del referido Demandado, por las sumas y rubros que se contienen en los acápite, tanto de los hechos como de las pretensiones de la demanda incoada.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al reunir la demanda los requisitos legales y al haberse aportado el título objeto de recaudo como mensaje de datos, se libró mandamiento de pago conforme a las disposiciones legales, ordenándose la notificación de la parte Demandada.

En cuanto a la notificación, se tiene que el Sr. **MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ** fue notificado de acuerdo con lo establecido por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en fecha 18 de diciembre de 2020. Es así como vencido en su integridad el tiempo necesario para ejercitar su defensa por alguno de los instrumentos que depara la legislación para tal efecto, omitió hacerlo.

Cumplidas estas ritualidades, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos estos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto Demandante como Demandado, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, además se encuentra el Demandante debidamente legitimado para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este entramiento litigioso ya que cumple con los requisitos formales impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...).”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en un (1) pagaré, adjunto como mensaje de datos, se desprende que cumple tales formalidades, además de los requisitos especiales contenidos en el artículo 709 y ss. del Código de Comercio y los generales del artículo 621 de la misma obra.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso en el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución en contra del Sr. **MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ**, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del CGP.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a lo establecido en el numeral 1º, art. 365 del CGP, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la Secretaría de este Despacho.

CUARTO.- FIJASE como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de \$ 50.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f43ed7bc761f0898a80be7535feffba747474cb7d6228f8266943f4d2c22a45d

Documento generado en 13/04/2021 02:47:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>